

Síntesis del SUP-RAP-441/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Como resultado de la revisión del informe único de gastos de campaña de una candidata a jueza de Distrito, el INE determinó la existencncia de infracción en materia de fiscalización, por lo que le impuso una sanción. Esa determinación y su sanción, ¿son correctas?

HECHOS

1. El 28 de julio del 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo General le impuso a la recurrente una multa por la cantidad de \$1,018.26 pesos, por no presentar la documentación para comprobar el gasto relativo a “aguas y alimentos”.

2. El 8 de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra de esta determinación.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- La resolución impugnada vulnera el derecho de audiencia y el debido proceso, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.
- La presentación impresa de los *tickets* y *vouchers* de pago, así como del respectivo estado de cuenta permiten verificar la autenticidad de los gastos y cumplen la misma finalidad fiscalizadora que los comprobantes fiscales digitales.
- Exigir en todos los casos los archivos PDF y XML es desproporcionado, sobre todo cuando se aporta la representación impresa y el gasto es verificable mediante otros elementos probatorios.
- Al no haber simulación alguna ni resistencia a la fiscalización, la omisión de presentar las facturas fiscales no constituye una infracción sancionable ni podría ser calificada como una falta grave.
- La sanción no puede fundarse en una formalidad técnica, cuando el comportamiento del sujeto obligado refleja colaboración, cumplimiento sustancial y ausencia de perjuicio al interés público.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Los agravios son infundados, porque el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización exige, expresamente, la presentación de los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, además de los *tickets* correspondientes, los cuales no pueden sustituir a los comprobantes fiscales digitales.

La autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones y, debido a que no se solventaron las observaciones, determinó la infracción correctamente.

La calificación de la infracción como “grave ordinaria” es adecuada, porque se trata de una falta sustantiva que vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y la multa de 9 UMA que se le impuso a la recurrente respeta los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-441/2025

RECURRENTE: LUISA AMANDA RIVERO
ESPINOSA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG953/2025**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de Luisa Amanda Rivero Espinosa, en su calidad de candidata al cargo de juzgadora de Distrito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a través de la cual se le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Luisa Amanda Rivero Espinosa, excandidata a jueza de Distrito en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 1 del Primer Circuito (en la Ciudad de México), controvierte la Resolución **INE/CG953/2025**, relacionada con la infracción en materia de fiscalización que se le determinó durante la revisión a su informe únicos de gastos de campaña. En la siguiente tabla se muestra tanto la conducta que se le atribuyó como la sanción que se le impuso:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-LARE-C1	Egreso no comprobado	\$2,096.00	50 %	\$1,018.26
Total					\$1,018.26

(2) En esencia, alega que la resolución transgrede su derecho de audiencia y el debido proceso, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación, ya que la autoridad responsable omitió estudiar, valorar y pronunciarse acerca de las manifestaciones y elementos



probatorios ofrecidos en la contestación al oficio de errores y omisiones que se le notificó para su respectivo desahogo.

- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios, si la determinación de la autoridad responsable está apegada a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2025 por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2.2. Presentación de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco¹ fue la fecha límite para que las diversas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 presentaran sus informes de ingresos y gastos de campaña².
- (6) **2.3. Jornada electoral y resultados.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral del referido Proceso Electoral Extraordinario. Una vez realizados los cómputos respectivos, el veintiséis de junio siguiente, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (7) **2.4. Fiscalización de la elección judicial.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE formuló el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025** y dictó la **Resolución INE/CG953/2025**, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito. El Consejo General encontró diversas irregularidades.

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en sentido distinto.

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG190/2025.

- (8) **2.5. Recurso de Apelación.** Inconforme, el ocho de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que ahora se resuelve.
- (9) **2.6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-441/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **2.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el cual se impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la de la recurrente en su calidad de candidata a juzgadora de Distrito³.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente⁴.
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y, el cinco de agosto, se le notificó mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización a la recurrente. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el ocho de agosto siguiente, es evidente que se realizó oportunamente.
- (15) **Legitimación.** Se satisface este requisito, ya que el recurso lo interpone una ciudadana, en su calidad de candidata a jueza de Distrito.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución dictada por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución de mérito.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (18) Como se mencionó, el presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. La recurrente impugna la sanción que le impuso la autoridad responsable como resultado de la revisión de esos informes, porque considera que no fue apegada a Derecho.

5.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (19) La autoridad administrativa observó que Luisa Amanda Rivero Espinosa omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto relativo a “aguas y alimentos”, por un monto total de \$2,906.00 (dos mil novecientos seis pesos 00/100 m. n.). Se le informó a la entonces candidata sobre dicha omisión a través del Oficio **INE/UTF/DA/20793/2025**.
- (20) En respuesta a esta observación, la recurrente presentó un escrito para solventar errores y omisiones, en el cual manifestó que las personas

morales “Costco de México, S. A. de C. V.” y “Restaurante La Parrilla” no le expedieron facturas de los gastos correspondientes, por las cantidades de \$169.75 (ciento sesenta y nueve pesos 75/100 m. n.) y \$1,926.25 (mil novecientos veintiséis pesos con 25/100 m. n.), respectivamente; sin embargo, señaló que, a pesar de no contar con las facturas, anexaba los *tickets* de los pagos realizados en los referidos establecimientos, así como el movimiento que se reflejó en su tarjeta de débito dada de alta para reportar los gastos de campaña.

- (21) Adicionalmente, argumentó que los referidos movimientos no rebasaban las 20 UMA por operación, como tampoco en su conjunto rebasaban el 10 % del tope de gastos personales, además de que la negativa de los establecimientos de expedir facturas no se le podía atribuir a ella.
- (22) A juicio de la autoridad fiscalizadora, lo expuesto por la recurrente no justificó la omisión de presentar los comprobantes de pago en formatos PDF y XML, de ahí que tuvo por **no atendida** la observación y concluyó lo siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
06-JJD-LARE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en aguas y alimentos, por un monto de \$2,096.00.	\$2,096.00

- (23) Con base en ese hecho, el Consejo General del INE consideró que se acreditó la existencia de la irregularidad, respetando la garantía de audiencia, por lo que procedió a individualizar la sanción respectiva.
- (24) En dicha individualización, en primer lugar, se identificó que la irregularidad consistía en la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara los gastos realizados, vulnerando lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización aplicables a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- (25) De igual manera, la autoridad responsable analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales citadas.



- (26) A partir de dicho análisis, calificó la falta como **grave ordinaria** y determinó **imponer una sanción de 9 UMA**, equivalente a \$1,018.26 (mil dieciocho pesos 26/100 m. n.).

5.3. Agravios

- (27) La pretensión de la recurrente es que se revoque la sanción. Su causa de pedir se basa en que la resolución impugnada vulnera el derecho de audiencia y el debido proceso, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.
- (28) Por una parte, señala que el Consejo General del INE ignoró sus argumentos respecto a la imposibilidad material que tuvo para cumplir con la carga de entregar la documentación exigida en formatos PDF y XML, pues simplemente se tuvo por no solventada la observación formulada, sin que se precisaran las razones y fundamentos por los cuáles no se tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (29) Por otra parte, argumenta que sí presentó en tiempo diversa documentación que comprobaba el gasto consistente en “aguas y alimentos”, pues exhibió los respectivos *tickets* y *vouchers* de pago, así como el estado de cuenta de la tarjeta de débito destinada para los gastos de su campaña. Con base en ello, expone que:
- La presentación impresa de los *tickets* y *vouchers* de pago, así como del respectivo estado de cuenta, permite verificar la autenticidad de los gastos y cumple la misma finalidad fiscalizadora, pues estos documentos contienen elementos suficientes para verificar su autenticidad, tales como la fecha de la transacción, el monto pagado, el método de pago empleado y los detalles del receptor.
 - Con los documentos anexos al informe de gastos y con la respuesta al oficio de errores y omisiones, se satisface y se justifica la finalidad de los documentos fiscales que no le fueron proporcionados en los comercios precisados.

- Exigir en todos los casos los archivos PDF y XML es desproporcionado, sobre todo cuando se aporta la representación impresa y el gasto es verificable mediante otros datos probatorios.

- (30) De esta manera, la recurrente sostiene que, al no existir simulación alguna ni resistencia a la fiscalización, la omisión de presentar las facturas fiscales en los formatos requeridos no constituye una infracción sancionable ni podría ser calificada como una falta grave, pues en ningún momento se impidió a la autoridad administrativa electoral verificar la autenticidad de los comprobantes presentados, ni se obstaculizó su función fiscalizadora, al haber sido entregadas representaciones impresas con los elementos técnicos para su validación directa.
- (31) Así, considera que la sanción desnaturaliza el carácter de la fiscalización, pues, conforme al principio de proporcionalidad y debido proceso, no puede mantenerse una medida sancionadora fundada en una formalidad técnica, cuando el comportamiento del sujeto obligado reflejó colaboración, cumplimiento sustancial y ausencia de perjuicio al interés público.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) A juicio de esta Sala Superior, los agravios que la recurrente expone son **infundados**, debido a que, de la lectura de la resolución impugnada y del dictamen consolidado que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, forman parte de la propia resolución, se advierte que la autoridad responsable sí expresó los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales consideró que la recurrente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en “aguas y alimentos”, por un monto de \$2,096.00 (dos mil noventa y seis pesos con 00/100 m. n.), sin que incurriera en un supuesto de falta de exhaustividad, o bien, sin que transgrediera el derecho de audiencia y debido proceso. Además, las razones en las que la responsable basó su determinación están apegadas a la normativa aplicable, como se explica enseguida.

5.4.1. Justificación de la decisión



- (33) Como se explicó, la autoridad fiscalizadora determinó en el dictamen consolidado⁵ que, del análisis a la documentación presentada por la recurrente en el informe único de gastos de campaña, así como del análisis a lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, no se encontraban los archivos PDF y XML de los comprobantes fiscales digitales (CFDI), relativos a la erogación por el total de \$2,096.00 (dos mil noventa y seis pesos con 00/100 m. n.) por el concepto de “aguas y alimentos”, de ahí que se tuviera como **no atendida** la respectiva observación, tal y como se precisa en el **Anexo F-CM-JJD-LARE-6**:

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 LUISA AMANDA RIVERO ESPINOSA JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO FEDERAL GASTOS SIN XML ANEXO-F-CM-JJD-LARE-6													
Cons.	ID_INFORM	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INF	COMI	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBAN	COMPROBAN	COMPROBANTE FISCAL XML
1	1743	Otros egresos	Federal	Federal	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado		2455	05/04/2025	\$13.75	Tarjeta de débito	NO	NO	-CFDIENFORMATO PDF Y XML
2	1743	Alimentos	Federal	Federal	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado		684	10/04/2025	\$1326.25	Tarjeta de débito	NO	NO	-CFDIENFORMATO PDF Y XML

- (34) En ese contexto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que la entonces candidata a juzgadora incurrió en una falta de carácter sustancial o de fondo, al no presentar los comprobantes fiscales referidos, precisando que su derecho de audiencia sí se respetó, al haberse hecho de su conocimiento la falta que se le atribuía a través del oficio de errores y omisiones⁶, sin que, al dar contestación a este, subsanara la irregularidad.
- (35) De igual forma, la autoridad responsable señaló que la infracción vulneró los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, destacando que la falta que se le atribuye afecta directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas con las que se debía de conducir la persona obligada, en el manejo de recursos para el desarrollo de la campaña.
- (36) Al calificar la falta como **grave ordinaria**, la autoridad responsable determinó lo siguiente: *i)* se trató de una omisión; *ii)* surgió en el marco de la revisión del informe único de gastos de campaña; *iii)* existió culpa, al no

⁵ En la conclusión **06-JJD-LARE-C1**.
⁶ Es decir, el Oficio **INE/UTF/DA/20793/2025**.

existir elemento probatorio alguno del cual pudiera deducirse la intención de cometer la falta; iv) se trató de una falta de carácter sustantivo o de fondo, y; v) no existió reincidencia por parte de la entonces candidata.

- (37) Posteriormente, al individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta, de entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la candidata, la inexistencia de reincidencia y el monto involucrado⁷ y, con base en ello, le impuso una multa de 9 UMA, equivalente a \$1,018.26 (mil dieciocho pesos con 26/100 m. n.)⁸, al estimar que dicha sanción económica cumplía con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, conforme al artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.
- (38) De esta manera, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada sí fue exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada. Por un lado, la autoridad responsable partió del análisis de la documentación que adjuntó la recurrente en el MEFIC, al presentar su informe único de gastos de campaña, así como del análisis a lo argumentado en su contestación al oficio de errores y omisiones. La autoridad precisó que, a pesar de que adjuntó en ambos casos los *tickets* y *vouchers* de pago y los movimientos que reportó su tarjeta de débito, no exhibió los comprobantes fiscales en los formatos PDF y XML que exige el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial.
- (39) Así, si bien el citado artículo, en el inciso c), de su fracción II⁹, exige que la comprobación de gastos incluya los comprobantes fiscales digitales con todos los requisitos (PDF y XML) y, **además**, los *tickets* respectivos, **ello no significa que estos documentos sustituyan a los comprobantes**

⁷ Que asciende a la cantidad de \$2,096.00 (dos mil noventa y seis pesos con 00/100 m. n.).

⁸ Es decir, una multa del 50 % del total del monto involucrado.

⁹ Artículo 30. [...]

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

[...]

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.



fiscales digitales, sino que, por el contrario, son requisitos complementarios.

- (40) De ahí que se estime que la conclusión de la autoridad responsable, relativa a la omisión de presentar los comprobantes fiscales respectivos en formatos PDF y XML y a la imposición de la sanción respectiva, es jurídicamente correcta, pues no es admisible eximir a las candidaturas de cumplir con la obligación de comprobar, con la documentación idónea, los gastos realizados con motivo de su campaña.
- (41) De igual forma se considera infundado el argumento de la recurrente relacionado con que la resolución impugnada vulneró su derecho de audiencia y el debido proceso, pues, como se expuso, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento —mediante el oficio de errores y omisiones— la omisión que se le atribuía, otorgándole un plazo específico para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que solventara las irregularidades detectadas, sin que, en el caso, esto hubiera ocurrido.
- (42) Por otra parte, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que la recurrente menciona que la omisión en la cual incurrió no puede constituir una infracción sancionable ni ser calificada como una falta grave, pues en ningún momento impidió a la autoridad administrativa electoral verificar la autenticidad de los comprobantes presentados, ni obstaculizó su función fiscalizadora. Dicho alegato también se considera **infundado**.
- (43) Lo infundado del agravio radica en que, la normatividad que rige el procedimiento de fiscalización para las candidaturas a personas juzgadoras es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales digitales, por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida mediante los documentos previstos expresamente en la ley, independientemente de la documentación soporte allegada, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al calificar dicha falta como **grave ordinaria**, ya que la conducta propició, de manera directa y efectiva, un daño a los bienes jurídicos tutelados, imposibilitando que se verificara de manera completa la legalidad de las operaciones realizadas.

- (44) De ahí que se considere correcta la calificación de la falta y que se estime que la imposición de una multa de 9 UMA, equivalente a \$1,018.26 (mil dieciocho pesos con 26/100 m. n.) respetó los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo, así como las ausencias de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haberse declarado fundadas las excusas. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.